

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 61/2012.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **61/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1830/2012 del veintiséis de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de \*\*\*\*\*, adscrita a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esa fecha **era omisa en la obligación de presentar** su declaración de conclusión en el cargo, motivo por el que el treinta de agosto de dos mil doce, el Contralor ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 61/2012.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **61/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos

suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación al artículo 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto veinte de agosto de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, en el que no ofreció prueba alguna por lo que se le tiene por precluido su derecho para hacerlo, y por proveído de dos de septiembre de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto de seis de septiembre de dos mil trece se

emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículo y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en el caso concreto \*\*\*\*\* ocupó el cargo de \*\*\*\*\* , adscrita a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, del uno de septiembre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce y nombramiento expedido del uno de marzo al treinta y uno de agosto dos mil doce (fojas 20 y 26 del expediente principal), por tal motivo, estaba obligada a presentar declaración de situación patrimonial, de ahí que al no concluir su último nombramiento y causar baja por renuncia a dicho puesto con efectos a partir del treinta de abril de dos mil doce, lo cual se advierte de la copia certificada del aviso de baja respectivo (foja 228 del expediente principal), \*\*\*\*\* debía presentar la declaración de conclusión durante los sesenta días naturales siguientes a que dejó el cargo, periodo que transcurrió del uno de mayo al veintinueve de junio del año en cita; sin embargo, dicha declaración la presentó hasta el trece de agosto de dos mil trece, según consta en la copia certificada del acuse de recibo de esa declaración (foja 243 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XI, 37, fracción II y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 que son del tenor siguiente:

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

(...).”

**“Artículo 36** *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XI. *En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;*

(...).”

**“Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. *Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”*

(...).

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. *Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto”.*

(...).

En efecto, de los artículos transcritos se ratifica que \*\*\*\*\* estaba obligada a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos el aviso de baja. No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo que obra a foja 243 del expediente principal, se advierte que se recibió en la Dirección de Registro Patrimonial el trece de agosto de dos mil trece.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A.** \*\*\*\*\* recibió nombramientos que se expidieron a su favor como \*\*\*\*\*, adscrita a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, del uno de septiembre de dos mil once al veintinueve de febrero de dos mil doce y del uno de marzo al treinta y uno de agosto de año próximo pasado (fojas 20 y 26 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el treinta de abril de dos mil doce, con motivo de que causó baja (foja 228 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

De los preceptos transcritos se advierte que, quienes ocupen algún cargo desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en órganos jurisdiccionales están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con oportunidad y veracidad, pues así lo dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades citado. Luego, respecto del requisito de oportunidad, tratándose de las declaraciones de conclusión, debe entenderse que se cumple con dicho requisito cuando esa declaración se entrega dentro de los sesenta días hábiles al en que se concluye el cargo que genera esa obligación, conforme a los artículos 37, fracción II de la Ley de Responsabilidades invocada y 51, fracción II del Acuerdo Plenario 9/2005.

**B.** \*\*\*\*\* era omisa en la presentación de su declaración de conclusión en el encargo según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1830/2012 de veintiséis

de agosto de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).

**C.** Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1732/2012 de nueve de mayo de dos mil doce que emitió la Directora General de Responsabilidades administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, se acredita que existió recordatorio de que el plazo para presentar su declaración de conclusión era hasta el día veintinueve de junio del dos mil doce (foja 2 del expediente principal).

**D.** De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración de conclusión, el trece de agosto de dos mil trece, por lo que dicho incumplimiento implica transgresión a la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo **extemporáneamente** (foja 243 del expediente principal).

**E.** En el informe que presentó \*\*\*\*\* el trece de agosto de dos mil trece (foja 247 del expediente principal) destaca:

Manifestó que renunció en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de abril de dos mil doce, y que sí fue omisa en la presentación de la

declaración de conclusión, lo que constituye un reconocimiento de los hechos que se le imputan y adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, ya que acepta haber dejado de laborar en el Alto Tribunal y no cumplir con la obligación de presentar dicha declaración, lo que corrobora la existencia de la infracción atribuida a dicha servidora pública, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

Señala que su omisión no fue dolosa y que se debió a una confusión, pues sólo presentó la declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil doce, ya que su renuncia coincidió con la fecha en que se entregaba; sin embargo, aun cuando se tomara como cierta la confusión señalada por la probable responsable, no se justifica la omisión en que incurrió ni desvirtúa la infracción, ya que debe tener presente que en la declaración de modificación se manifiestan las variaciones que tiene el patrimonio del obligado al mes de diciembre del ejercicio anterior, mientras que en la de conclusión se debe reportar el estado que guarda el patrimonio del servicios público a la fecha en que concluye el cargo. En ese sentido, si bien \*\*\*\*\* presentó su declaración de modificación en mayo de dos mil doce, no manifestó el estado que guardaba su patrimonial al treinta de abril de ese año, fecha en que

renunció al cargo de \*\*\*\*\*, sino hasta que se le notificó de inicio de este procedimiento.

Asimismo, objeta que la fecha señalada en el oficio "CSJCN/DRP/1830/2012" en que causo baja es errónea, ya que solicitó una licencia del uno al treinta y uno de marzo de dos mil doce; sin embargo, carece de sustento, pues en dicho oficio sólo se indica que tenía hasta el veintinueve de junio de ese año para presentar su declaración de conclusión; además en el acuerdo de inicio de este procedimiento se precisó que conforme al aviso de baja que se expidió renunció el treinta de abril del año dos mil doce, de ahí que su señalamiento no desvirtúa la infracción que se le atribuye.

Por último, menciona que su declaración de conclusión patrimonial ya se encuentra en resguardo de la Dirección de Registro Patrimonial, lo cual debe valorarse al proponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005.

Las anteriores manifestaciones son un reconocimiento de los hechos que se le imputan, lo cual adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, situación que corrobora la existencia de la infracción atribuida a la servidora pública, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se

advierde que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dos de septiembre de dos mil cuatro, y en la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de \*\*\*\*\*, adscrita a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa, con efectos del uno de marzo al treinta y uno de agosto de año próximo pasado (foja 20 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el treinta de abril de dos mil doce, con motivo de que causó baja por renuncia (foja 228 del expediente principal).

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierde que la infractora no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el trece de agosto de dos mil trece (foja 243 del expediente principal).
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierde que \*\*\*\*\* lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la

infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 61/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.